

Tratamiento contable y fiscal de las permutas de derechos federativos sobre futbolistas

Luis A. Malvárez Pascual

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Huelva

María Pilar Martín Zamora

Profesora titular de Contabilidad. Universidad de Huelva

En el ámbito del fútbol profesional, el traspaso de derechos federativos sobre futbolistas es una transacción frecuente. En ocasiones, para la adquisición de los derechos sobre un jugador se puede, entregar como contrapartida los derechos sobre otro futbolista de la propia plantilla, para lo que sería necesario el acuerdo de todas las partes intervinientes en la transacción (los dos clubes y los jugadores afectados). Desde el punto de vista jurídico, se trata de un negocio de permuta consistente en el intercambio de los derechos federativos que corresponden a jugadores pertenecientes a dos clubes diferentes. En estos casos, además de que concurra el interés de ambos clubes en el jugador que milita en el otro equipo y por desprenderse del que lo hace en el propio club, ha de asumirse la hipótesis de “equivalencia económica”, esto es, la valoración en el mercado de los futbolistas implicados en la operación ha de ser similar, de tal forma que sea posible el mero trueque de uno por otro. Sin embargo, la inusual coincidencia de los valores de mercado de los jugadores intercambiados determina que sea más frecuente el negocio según el cual los derechos sobre uno o varios futbolistas de un club son ofrecidos como parte del precio de los derechos sobre otro jugador, con el propósito de minorar la contraprestación monetaria a satisfacer como consecuencia de la adquisición.

A efectos de determinar el régimen contable y el tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) de este tipo de negocios, ha de acudirse a las reglas que en ambos ámbitos se establecen para las permutas¹. Estas reglas se aplicarán incluso cuando el derecho transmitido no luzca en balance o figure por un importe insignificante en relación con su valor razonable, lo que puede ocurrir cuando se trate de un jugador de la cantera o que haya sido fichado libre. Aunque tales derechos sobre futbolistas no estén reconocidos en el activo, se trata de elementos patrimoniales identificados que cumplen la función de colaborar de forma indefinida en la obtención de los ingresos, por lo que,

¹ De acuerdo con la Norma de Registro y Valoración (en adelante, NRV) 2ª del Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC), “se entiende que un elemento del inmovilizado material se adquiere por permuta cuando se recibe a cambio de la entrega de activos no monetarios o de una combinación de éstos con activos monetarios”.

atendiendo al Marco Conceptual de la Contabilidad² y las Normas de Elaboración de las Cuentas Anuales del PGC, deben ser calificados como activos inmovilizados.

El régimen contable de la permuta de derechos federativos varía dependiendo de que exista una contraprestación monetaria entregada o recibida junto al elemento de inmovilizado, y, en ese caso, según que esta sea o no significativa respecto a la contrapartida no monetaria³. En el IS, sin embargo, el tratamiento de la operación es uniforme, pues, en todo caso, los elementos adquiridos por permuta se valorarán por su valor de mercado, integrándose la renta que se ponga de manifiesto en la transacción en el período impositivo en que esta se lleve a cabo⁴. Esto significa que en el período impositivo en el que la permuta tenga lugar, se gravará la diferencia entre el valor de mercado del derecho recibido y el valor contable del derecho entregado en la operación. La diferente regulación contable y fiscal de los negocios de permuta obliga al estudio de las diferentes situaciones que pueden presentarse en el ámbito contable y los ajustes de carácter fiscal que deban realizarse en cada uno de esos casos.

Por otra parte, para contabilizar adecuadamente este tipo de transacciones se requiere, además, conocer cómo es su tributación a efectos del IVA. En este sentido, cada operación de venta se habrá de liquidar de forma separada, de tal modo que se soportará IVA por el derecho federativo recibido y se repercutirá una cuota por el derecho entregado, sin que las bases imponibles de ambas operaciones puedan ser objeto de compensación. El artículo 79.1 de la Ley de IVA⁵ (en adelante, LIVA) establece que “en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero, se considerará como base imponible el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes. Salvo que se acredite lo contrario, la base imponible coincidirá con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas en los apartados tres y cuatro siguientes”. El criterio que deriva de las reglas de valoración del autoconsumo, al que se refieren los dos apartados anteriores, tiene carácter residual, lo que significa que solo se aplicará si no puede determinarse el valor acordado entre las partes. Además, hay que tener presente que las reglas del autoconsumo no se

² El apartado 4º del Marco Conceptual de la Contabilidad, relativo a los elementos de las cuentas anuales, dispone que los activos son “bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro”.

³ El tratamiento contable de las permutas se establece en el apartado 1.3 de la NRV 2ª del PGC relativa al inmovilizado material que, de acuerdo con la NRV 5ª del mismo texto, será asimismo aplicable al inmovilizado intangible. Por su parte, la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC), desarrolla el régimen contable de las permutas, precisando los criterios de valoración en caso de permutas “parciales”, esto es, aquellas en las que se recibe o entrega efectivo y un elemento del inmovilizado. Esta norma resulta de aplicación también al inmovilizado intangible en todo aquello que no resulte incompatible con su propio régimen, de acuerdo con la Norma Primera de la Resolución de 28 de mayo de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible.

⁴ A tal efecto, el artículo 17.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece que “se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales: (...) e) Los adquiridos por permuta”. Por su parte, el apartado 5 de dicho precepto determina que, en el supuesto previsto en la letra e), “las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos adquiridos y el valor fiscal de los entregados”, así como que “la integración en la base imponible de las rentas a las que se refiere este artículo se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas”.

⁵ Este precepto fue redactado por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, con vigencia desde 1 de enero de 2015. Con anterioridad, la base imponible en caso de permuta era la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado. La modificación de la regla de valoración fue consecuencia de la STJUE de 19 de diciembre de 2012, asunto C-549/11.

ajustan adecuadamente al supuesto que está siendo objeto de estudio⁶. Por todo ello, se puede afirmar que, con carácter general, en los casos de permuta de derechos federativos sobre futbolistas, la base imponible en el IVA será el valor acordado entre las partes, que tendrá que expresarse de forma monetaria.

Ahora bien, cuando la contraprestación consista parcialmente en dinero, el artículo 79.1 de la LIVA establece que “...se considerará base imponible el resultado de añadir al importe, expresado en dinero, acordado entre las partes, por la parte no dineraria de la contraprestación, el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores”. En conclusión, en estos casos la base imponible será el importe acordado entre las partes del derecho federativo que se entrega más la parte dineraria de la contraprestación.

Como se ha indicado, la normativa contable prevé diferentes situaciones que, a los efectos de establecer el régimen contable de la permuta de derechos federativos, habrán de ser analizadas:

Primer caso: Permuta de los derechos federativos de dos futbolistas sin entrega adicional de contrapartida monetaria

De acuerdo con el PGC, una permuta tiene carácter comercial si: a) La configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo del inmovilizado recibido difiere de la configuración de los flujos de efectivo del activo entregado; o, b) El valor actual de los flujos de efectivo después de impuestos de las actividades de la empresa afectadas por la permuta se ve modificado como consecuencia de la operación. Además, es necesario que cualquiera de las diferencias surgidas por las anteriores causas a) o b), resulte significativa al compararla con el valor razonable de los activos intercambiados. En cualquier otro caso, la permuta no tendrá la consideración de comercial. Asimismo, no se considerará comercial una permuta cuando no pueda obtenerse una estimación fiable del valor razonable de los elementos que intervienen en la operación.

En el supuesto que nos ocupa, dado que los derechos federativos de los jugadores intercambiados tienen la misma naturaleza y uso para el club⁷, los flujos de caja que producirán los nuevos derechos federativos –que, además serán de un valor equivalente– serán similares a los obtenidos con los derechos antiguos y, en consecuencia, el cambio de los derechos federativos de un jugador por los de otro futbolista tendrá la calificación contable de permuta no comercial. En aplicación de la NRV 2ª del PGC, los derechos

⁶ Téngase en cuenta que la entrega de derechos federativos constituye una prestación de servicios, por lo que habría que aplicar de forma subsidiaria la regla establecida en el apartado cuatro del artículo 79 de la LIVA, que determina que “en los casos de autoconsumo de servicios, se considerará como base imponible el coste de prestación de los servicios incluida, en su caso, la amortización de los bienes cedidos”.

⁷ La dificultad para determinar los flujos de efectivo de los activos intercambiados o para establecer si el valor actual de los flujos de efectivo de las actividades de la empresa ha variado tras la permuta, muestra la complejidad de discriminar entre permuta comercial y no comercial. Aunque no existe pronunciamiento explícito del ICAC al respecto, se suelen aceptar como permutas no comerciales aquellos intercambios de bienes de la misma naturaleza y uso para la empresa. Si, por el contrario, el intercambio afectara a elementos de diferente naturaleza y uso, probablemente la cuantía, el riesgo y el calendario de los flujos de efectivo de los activos no monetarios intercambiados sean diferentes y, consecuentemente, la permuta tendrá carácter comercial.

federativos recibidos se valorarán por el valor contable del activo entregado, con el límite, cuando esté disponible, del valor razonable del inmovilizado recibido si éste fuera menor. Consecuentemente, en este tipo de permutas, de producirse un resultado, habrá de ser necesariamente una pérdida, lo que ocurrirá cuando el valor razonable del activo recibido sea inferior al valor en libros del elemento patrimonial que causa baja. En caso contrario, no se reconocerá resultado alguno, por cuanto el activo adquirido se registrará por el mismo valor que tenía el elemento entregado. Este tratamiento, fundamentado en el principio de prudencia, trata de evitar el reconocimiento de un beneficio no realizado que pueda ser objeto de reparto entre los socios. Téngase en cuenta que la venta del inmovilizado no se ha materializado en un activo monetario, sino en otro inmovilizado que viene a cumplir la misma función que el entregado y cuyo valor se verá reducido con el paso del tiempo por diferentes motivos, por lo que, de ser valorado por su valor razonable cuando este supera al valor contable del activo que causa baja, podría conducir al reconocimiento de beneficios que probablemente nunca serían obtenidos.

Atendiendo a los criterios de valoración expuestos, la permuta no comercial de derechos federativos sobre los futbolistas se reconocerá contablemente como sigue:

Código	Denominación	Debe	Haber
205	Derechos de adquisición de jugadores (derechos adquiridos)	X	
2805	Amortización acumulada de derechos de adquisición de jugadores (derechos entregados)	X	
670	Pérdidas procedentes del inmovilizado intangible	X	
472	Hacienda Pública, IVA soportado	X	
205	Derechos de adquisición de jugadores (derechos entregados)		X
477	Hacienda Pública, IVA repercutido		X

Los derechos federativos entregados han de causar baja por su valor en libros, esto es, la diferencia entre su valoración inicial (cuenta “205. Derechos de adquisición de jugadores” relativa a los derechos entregados) y la amortización que haya experimentado hasta la fecha de la permuta (cuenta “2805. Amortización acumulada de derechos de adquisición de jugadores”). En el caso en que los derechos federativos recibidos se registraran por su valor razonable por ser este importe inferior al valor contable de los derechos entregados, el resultado negativo producido en la permuta se reconocerá en la partida “670. Pérdidas procedentes del inmovilizado intangible”. Si los derechos federativos entregados estuvieran afectados por un deterioro de valor, de acuerdo con la Resolución de 1 de marzo de 2013 del ICAC, la diferencia entre su precio de adquisición y su amortización será el límite por el que se podrán valorar los derechos recibidos a cambio, cuando el importe recuperable de estos últimos sea mayor que el valor contable de los derechos entregados. De presentarse

esta situación, al registrarse la baja de los derechos federativos entregados, se reconocerá la reversión del deterioro en la cuenta “790. Reversión del deterioro del inmovilizado intangible” del PGC, por la diferencia existente entre el valor por el que deben registrarse los derechos recibidos y el valor en libros de los entregados⁸.

Sin embargo, como se ha comentado, a efectos de la base imponible del IS debe incluirse el resultado positivo obtenido en la permuta, por la diferencia entre el valor de mercado del elemento recibido y del elemento entregado en la operación, y no reconocido contablemente, como se pone de manifiesto en el caso práctico que se incluye a continuación.

Caso práctico: RP SAD desea hacerse con los servicios del futbolista A cuyo valor razonable a 31 de diciembre de 2018 es de 400.000 € y milita en RL SAD. A tal efecto, en esa fecha, oferta a RL SAD el intercambio de los derechos federativos del jugador A por los derechos del futbolista B, cuyo valor razonable asciende a 400.000 €. Se conoce que los derechos de este último jugador fueron adquiridos a comienzos de la temporada 2017-2018 por una cuantía de 600.000 €, siendo la duración del contrato de tres años. A principios de enero de 2019 se realiza la operación, en la que A firma un contrato con RP SAD de tres años y medio de duración.

Asumiendo que la configuración de los flujos de efectivo de los derechos intercambiados no difiere, la transacción se calificará contablemente como “permuta no comercial” y, de acuerdo con el PGC, RP SAD valorará el activo recibido por el valor contable del intangible que causa baja (los derechos sobre el jugador B), con el límite del valor razonable del inmovilizado recibido si éste fuera menor. Teniendo en cuenta la información facilitada, en la fecha de la permuta, el valor en libros de los derechos federativos sobre el jugador B será el siguiente:

Valoración inicial		600.000 €
Amortización	Temporada 2017-2018	$600.000 \times 1/3 = 200.000 \text{ €}$
	Temporada 2018-2019	$600.000 \times 1/3 \times 1/2 = 100.000 \text{ €}$
Valor en libros (futbolista B)		$600.000 - 300.000 = 300.000 \text{ €}$

El valor en libros calculado (300.000 €) será el que se asigne a los derechos federativos sobre el jugador A, por cuanto es inferior al valor razonable de este último elemento

⁸ El tratamiento previsto en este caso parece una excepción a la aplicación del principio de prudencia a las permutas no comerciales, pues, cuando el importe recuperable del inmovilizado recibido sea mayor que el valor contable del bien entregado, teniendo este último reconocido un deterioro de valor, se reconoce un ingreso hasta el límite del importe del deterioro contabilizado. Sin embargo, tan solo se trata de la recuperación de valor del activo entregado que ha puesto de manifiesto la operación de permuta.

patrimonial. Así, a 31 de diciembre de 2018, el intercambio de derechos federativos se registrará como sigue:

Código	Denominación	Debe	Haber
205	Derechos de adquisición de jugadores (A)	300.000	
2805	Amortización acumulada de derechos de adquisición de jugadores (B)	300.000	
472	Hacienda Pública, IVA soportado	84.000	
205	Derechos de adquisición de jugadores (B)		600.000
477	Hacienda Pública, IVA repercutido		84.000

Fiscalmente, a tenor del artículo 17.4 de la LIS, los bienes o derechos adquiridos por permuta se valorarán por su valor de mercado, lo que significa que en el caso planteado los derechos sobre el jugador A han de ser valorados por 400.000 €. En consecuencia, en la liquidación del IS correspondiente a la temporada 2018-2019, RP SAD habrá de realizar un ajuste positivo de 100.000 € a los efectos de obtener la base imponible del período, dado que contablemente dicho elemento patrimonial se ha registrado por 300.000 €⁹:

Período impositivo	Valoración contable	Valoración fiscal	Ajuste
2018-2019	300.000 €	400.000 €	+ 100.000 €

La diferencia de valoración en los ámbitos contable y fiscal va a dar lugar en los siguientes periodos a ajustes negativos sobre el resultado contable en la medida en que la valoración fiscal del elemento patrimonial es mayor que la atribuida contablemente. Téngase en cuenta que la amortización se practicará sobre la base contable (300.000 €), mientras que la diferencia hasta el valor de mercado se integrará en la base imponible a través de un ajuste negativo independiente, de acuerdo con el artículo 20.c) de la LIS¹⁰.

El detalle de las amortizaciones a lo largo de la duración del contrato con A y los ajustes

⁹ El ajuste practicado dará lugar al reconocimiento contable de un activo por impuesto diferido que irá revirtiendo a medida que se practiquen los ajustes negativos derivados de la aplicación del artículo 20.c) de la LIS.

¹⁰ Concretamente, este artículo dispone que “Cuando un elemento patrimonial o un servicio tengan diferente valoración contable y fiscal, la entidad adquirente de aquél integrará en su base imponible la diferencia entre ambas, de la siguiente manera: (...) c) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado, en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos, salvo que sean objeto de transmisión o baja con anterioridad, en cuyo caso, se integrará con ocasión de la misma”.

correspondientes a tales derechos se muestra en el cuadro siguiente:

Período impositivo	Amortización Contable	Amortización Fiscal	Ajuste negativo Art. 20.c) LIS
2018-2019	$300.000 \times 6/42 = 42.857,14$	42.857,14	$100.000 \times 6/42 = 14.285,71$
2019-2020	$300.000 \times 12/42 = 85.714,29$	85.714,29	$100.000 \times 12/42 = 28.571,43$
2020-2021	$300.000 \times 12/42 = 85.714,29$	85.714,29	$100.000 \times 12/42 = 28.571,43$
2021-2022	$300.000 \times 12/42 = 85.714,28$	85.714,28	$100.000 \times 12/42 = 28.571,43$

Segundo caso: Permuta de los derechos federativos de dos futbolistas con entrega adicional de una contrapartida monetaria que no resulta significativa

A tenor de la Resolución de 1 de marzo de 2013 del ICAC, la permuta en que se entrega/recibe efectivo u otro activo monetario como pago/cobro parcial de la transacción se presumirá comercial, salvo que la contraprestación monetaria no sea significativa en comparación con el componente no monetario de la transacción. Por tanto, aunque la cuantía de la contraprestación monetaria se presenta como un aspecto esencial a la hora de discriminar entre permuta comercial y no comercial cuando se lleva a cabo una permuta parcial, la normativa contable vigente no se pronuncia al respecto¹¹ quedando al buen juicio del experto en contabilidad la tarea de dilucidar si el componente monetario es significativo respecto del valor del activo no monetario. En caso de que se considere que el componente monetario de la transacción no es significativo, la calificación contable de la permuta dependerá de la configuración de los flujos de efectivo de los activos intercambiados o de la variación experimentada por el valor actual de los flujos de efectivo de las actividades afectadas por la permuta. Sin embargo, si mantenemos que, en una permuta de derechos federativos, la configuración de los flujos de efectivo de los derechos intercambiados no difiere, la transacción habrá de ser calificada como permuta no comercial, donde, en la valoración del activo recibido solo se tomará en consideración la contrapartida monetaria entregada a cambio. Así, los derechos federativos adquiridos mediante permuta se valorarán por el valor contable de aquellos que causan baja más las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado, con el límite, cuando esté disponible, del valor razonable de los derechos recibidos si fuera menor, en cuyo caso se presentaría un resultado negativo que, como se ha comentado anteriormente, se registraría en la cuenta “670. Pérdidas procedentes del inmovilizado intangible”. De producirse esta situación la permuta dará lugar a la siguiente anotación:

¹¹ A título de ejemplo, en la Consulta 8 del BOICAC 113 (septiembre, 2018) en una permuta donde el inmovilizado y la contraprestación monetaria entregados representan el 88,57 y 11,43% del importe facturado por el nuevo inmovilizado, el ICAC, en relación con la relevancia de la contraprestación monetaria, señala que “...en principio, tal vez cabría presumir que la permuta tuviese que calificarse como comercial”.

Código	Denominación	Debe	Haber
205	Derechos de adquisición de jugadores (derechos adquiridos)	X	
2805	Amortización acumulada de derechos de adquisición de jugadores (derechos entregados)	X	
670	Pérdidas procedentes del inmovilizado intangible	X	
472	Hacienda Pública, IVA soportado	X	
205	Derechos de adquisición de jugadores (derechos entregados)		X
57	Tesorería		X
477	Hacienda Pública, IVA repercutido		X

Por su parte, la SAD que recibe los derechos federativos y una contrapartida monetaria no significativa, considerando que la permuta es no comercial de acuerdo con los argumentos apuntados, habrá de valorar el activo recibido por la diferencia entre el valor contable de los derechos entregados y la contraprestación monetaria recibida, salvo que el valor razonable del activo adquirido fuera menor, en cuyo caso sería este el valor por el que se reconocerían los nuevos derechos federativos, lo que se registrará como sigue:

Código	Denominación	Debe	Haber
205	Derechos de adquisición de jugadores (derechos adquiridos)	X	
57	Tesorería	X	
2805	Amortización acumulada de derechos de adquisición de jugadores (derechos entregados)	X	
670	Pérdidas procedentes del inmovilizado intangible	X	
472	Hacienda Pública, IVA soportado	X	
205	Derechos de adquisición de jugadores (derechos entregados)		X
477	Hacienda Pública, IVA repercutido		X

En ambos casos, habría que tener en cuenta la existencia de pérdidas por deterioro de valor acumuladas que afecten al inmovilizado entregado, resultando de aplicación lo

señalado anteriormente.

A efectos del IS, este supuesto también puede dar lugar a diferencias con la contabilidad, en la medida en que los derechos adquiridos se valorarán por el valor de mercado, por lo que, si este último superara al valor en libros del elemento entregado, se deberá reconocer un beneficio en la base imponible a través del correspondiente ajuste positivo. Por otra parte, al igual que ocurría en el caso anterior, esta diferencia se integrará en la base imponible mediante ajustes negativos que se realizarán en función de la amortización del derecho adquirido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.c) de la LIS.

Tercer caso: Permuta de los derechos federativos de dos futbolistas con entrega adicional de una contrapartida monetaria que resulta significativa

Como se ha señalado, las operaciones de permuta en las que exista una contraprestación monetaria se presumen comerciales siempre que la misma sea significativa en comparación con el componente no monetario de la transacción. En este caso, el tratamiento contable difiere respecto de los supuestos considerados hasta el momento. De hecho, la Resolución de 1 de marzo de 2013 del ICAC contempla dos situaciones diferentes que, aplicadas a la permuta de derechos federativos, determinan que los derechos adquiridos se valoren como sigue:

- / Si los nuevos derechos son adquiridos a cambio de la entrega de otros derechos más un diferencial monetario, el nuevo activo se reconocerá por el valor razonable de los derechos entregados, salvo que se tenga una mejor evidencia del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último, más las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio¹².
- / Si los derechos antiguos se entregan a cambio de otros nuevos más un diferencial monetario, el nuevo activo se reconocerá por su valor razonable¹³.

Dado que el nuevo activo se reconoce a valor razonable, ya sea el correspondiente a los derechos entregados o recibidos, según el caso, mientras que el activo que se entrega causa baja por su valor en libros, probablemente se presente un resultado, positivo o negativo, que se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se lleva a cabo la permuta. Concretamente, para el registro de este tipo de permutas, a tenor del apartado 2.5 de la Norma Tercera de la Resolución de 1 de marzo de 2013 del ICAC, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Cuando el valor por el que se registran los derechos federativos recibidos sea superior al valor contable de los derechos entregados, se registrará un resultado positivo en la cuenta "770. Beneficios procedentes del inmovilizado intangible".

¹² Concretamente, el apartado 2.3 de la Norma Tercera de la Resolución de 1 de marzo de 2013 del ICAC establece que "la empresa que adquiere un elemento del inmovilizado material a cambio de otro más un diferencial monetario, reconocerá el bien recibido por el valor razonable del activo entregado, salvo que tenga una mejor evidencia del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último, más las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio".

¹³ Al respecto, el apartado 2.4 de la Norma Tercera de la Resolución de 1 de marzo de 2013 del ICAC dispone que "la empresa que entrega un elemento del inmovilizado material a cambio de otro más un diferencial monetario, reconocerá el bien recibido por su valor razonable".

- 2) La diferencia negativa que se ponga de manifiesto entre el valor por el que se registren los derechos federativos recibidos y el valor contable de aquellos entregados a cambio, se anotará en la cuenta “670. Pérdidas procedentes del inmovilizado intangible”.

En consecuencia, la anotación contable que deberá practicarse será la siguiente:

Código	Denominación	Debe	Haber
205	Derechos de adquisición de jugadores (derechos adquiridos)	X	
57	Tesorería	X	X
2805	Amortización acumulada de derechos de adquisición de jugadores (derechos entregados)	X	
670	Pérdidas procedentes del inmovilizado intangible	X	
472	Hacienda Pública, IVA soportado	X	
205	Derechos de adquisición de jugadores (derechos entregados)		X
770	Beneficios procedentes del inmovilizado intangible		
477	Hacienda Pública, IVA repercutido		X

A efectos fiscales, al aplicarse las reglas de las permutas comerciales no será preciso realizar ajuste alguno para la determinación de la base imponible del IS, pues la valoración del bien en el ámbito contable y fiscal coinciden normalmente, así como el resultado derivado de la operación, como se muestra en el caso práctico que se incluye seguidamente.

Caso práctico: RP SAD desea hacerse con los servicios del futbolista A, cuyo valor razonable a 31 de diciembre de 2018 es de 400.000 € y milita en el club RL SAD. A tal efecto, en esa fecha, oferta a RL SAD el intercambio de los derechos federativos del jugador A por el futbolista C, cuyo valor razonable es de 125.000 € y la entrega de 275.000 € en efectivo. En relación con este último jugador, se conoce que los derechos fueron adquiridos a comienzos de la temporada 2015-2016 por una cuantía de 800.000 €, siendo la duración del contrato de cuatro años. A principios de enero de 2019, se realiza la operación en los términos ofertados.

Puesto que RP SAD entrega efectivo como pago parcial de la operación, y siendo su cuantía significativa respecto al componente no monetario de la transacción (la contraprestación monetaria supone 2,2 veces el componente no monetario), la operación se calificará contablemente como “permuta comercial”. En consecuencia, de acuerdo con

lo dispuesto en la Norma Tercera de la Resolución de 1 de marzo de 2013 del ICAC, los derechos federativos sobre el jugador A se reconocerán “por el valor razonable del activo entregado, salvo que se tenga una mejor evidencia del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último, más las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio”. Procederá, por tanto, la comparación de los valores citados, lo que se realizará como sigue:

Valor razonable del activo entregado (derechos sobre C)	125.000 €
+ Contrapartida monetaria entregada	275.000 €
Total	400.000 €
Valor razonable del activo recibido (derechos sobre A)	400.000 €

Dado que el valor razonable del activo recibido coincide con la suma del valor razonable de los derechos federativos sobre C y del efectivo entregado, RP SAD valorará los derechos sobre A por 400.000 €. Además, los derechos sobre C causarían baja por su valor en libros a la fecha de permuta que, a tenor de la información facilitada, será de:

Valoración inicial	800.000 €	
Amortización	Temporada 2015-2016	$800.000 \times 1/4 = 200.000 \text{ €}$
	Temporada 2016-2017	$800.000 \times 1/4 = 200.000 \text{ €}$
	Temporada 2017-2018	$800.000 \times 1/4 = 200.000 \text{ €}$
	Temporada 2018-2019	$800.000 \times 1/4 \times 1/2 = 100.000 \text{ €}$
Valor en libros (derechos sobre C)	$800.000 - 700.000 = 100.000 \text{ €}$	

Como consecuencia de la diferente valoración contable del activo recibido (400.000 €) y de los activos entregados (100.000 € de los derechos sobre el futbolista C y 275.000 € de la contraprestación monetaria) se pone de manifiesto un resultado positivo por una cuantía de 25.000 € que se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2018-2019. En definitiva, a 31 de diciembre de 2018, el intercambio de derechos federativos dará lugar a la siguiente anotación contable:

Código	Denominación	Debe	Haber
205	Derechos de adquisición de jugadores (A)	400.000	
2805	Amortización acumulada de derechos de adquisición de jugadores (C)	700.000	
472	Hacienda Pública, IVA soportado	84.000	
205	Derechos de adquisición de jugadores (C)		800.000
572	Bancos, c/c		275.000
477	Hacienda Pública, IVA repercutido		84.000
770	Beneficios procedentes del inmovilizado intangible		25.000

En el ámbito tributario, en aplicación del artículo 17.4 de la LIS, los elementos adquiridos mediante permuta se valorarán por su valor de mercado. Ahora bien, en este caso, en la medida en que la permuta ha sido calificada como comercial, los derechos sobre el jugador A ya han sido valorados en dicho ámbito por su valor de mercado, incluyéndose en la cuenta de pérdidas y ganancias el resultado puesto de manifiesto en la operación. En consecuencia, en la liquidación del IS correspondiente a la temporada 2018-2019, RP SAD no tendrá que realizar ajuste alguno por cuanto que la valoración contable y fiscal de los derechos federativos coinciden:

Período impositivo	Valoración contable	Valoración fiscal	Ajuste
2018-2019	400.000 €	400.000 €	0

Finalmente, en la medida en que la valoración contable y fiscal es la misma, no procederá la realización de ajuste alguno durante el periodo en el que el jugador pertenezca a la SAD que lo ha adquirido mediante el mencionado negocio jurídico.